

Los acusadores sostuvieron que Carlos Alberto Telleldín, sea con dolo directo o eventual, tuvo la voluntad de hacer un aporte para la comisión del atentado a la sede de la A.M.I.A..

Dicha atribución de responsabilidad recorrió una amplia gama de hipótesis no confirmadas, introducidas como indicios a los que se pretendió otorgar, forzosamente, valor probatorio. Así, intentaron acreditar su participación en el delito por circunstancias tales como su probada habilidad para delinquir, sus conocimientos especiales acerca del acondicionamiento de rodados para soportar una carga explosiva y por el hecho de no haberlo alertado de la posibilidad de un segundo atentado el ataque a la Embajada de Israel, acaecido en marzo de 1992.

En cuanto a este último reproche, no se puede ignorar que hacia 1994, en nuestro país, sólo se había producido dos años antes un atentado empleando un cochebomba. En ese orden, si el comprador o, en el mejor de los casos, quien encargó la camioneta, no informó a Telleldín acerca del destino que habría de darle al utilitario, parece absurdo exigir que éste dedujera, a partir del recuerdo de lo acaecido en la sede diplomática dos años antes, que sería cargado con explosivos para luego detonarlo frente a un edificio.

No obra en autos ninguna constancia que permita sostener, siquiera mínimamente, que el receptor de la Trafic haya participado al imputado de su plan criminal. Mal puede exigírsele que simplemente lo imagine a partir de aquel cruel antecedente.

En esta inteligencia, cabe recordar que en el dolo "el conocimiento siempre es *efectivo*, es decir, que siempre debe referirse a contenidos efectivos de la conciencia", excluyéndose el conocimiento potencial y el inconsciente; ninguna de las "formas de dolo puede presumirse, de modo tal que sólo su *presencia efectiva* permite habilitar poder punitivo" (cónf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos

Aires, 2000, págs. 497 y 502).

En el mismo sentido, Edgardo Alberto Donna, al tratar el dolo del partícipe, indica que debe existir en éste "la conciencia y la voluntad de cooperar en un hecho delictivo de otro" (cónf. "La Autoría y la Participación Criminal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 99).

Por otra parte, no se debe soslayar que Telleldín era un vendedor habitual de automotores, sin que, a los efectos que aquí interesan, la circunstancia de que fuesen "doblados" modifique en algo ese rol. En consecuencia, no es posible deducir, sin otros elementos que lo respalden, que armó y vendió o entregó esta Trafic por un pedido especial. En este sentido, se debe determinar qué resulta razonablemente exigible a quien despliega dicha actividad.

Al respecto, el Tribunal entiende que no era su deber inquirir a sus clientes acerca de las motivaciones que tuvieran a la hora de llevar a cabo la transacción ni por el destino que habrían de dar a los vehículos que compraban.

De seguirse el curioso criterio de los acusadores, bastaría que se hubiera conocido públicamente que automóviles de similares características a los que solía vender Telleldín habían sido utilizados para cometer determinados delitos, para hacer responder al nombrado por los hechos ilícitos cometidos con los rodados que enajenó, por cuanto debió imaginar, a partir de tales antecedentes, la posibilidad de que con ellos se perpetraran delitos similares. El razonamiento, además de rebuscado, es absurdo.

En definitiva, el Tribunal considera que no existen elementos probatorios que habiliten a concluir que Carlos Alberto Telleldín conocía el destino final que se le daría al rodado que se armó con un motor que pasó por sus manos.

Sin embargo, y tal como se puso de resalto ut supra, los acusadores transformaron en aseveraciones carentes de sustento aquellas circunstancias

que no pudieron explicar; ello, sin perjuicio de la difícil argumentación con la que presentaron sus afirmaciones, imposibles de rebatir jurídicamente.

Se debe destacar, en ese sentido, que la valoración en contra del imputado que los acusadores han realizado de la conducta de aquél en los días posteriores al atentado, a partir de las noticias periodísticas que cubrían el suceso, resulta contradictoria con la responsabilidad que pretenden achacarle, pues, tal como se mencionó precedentemente, Telleldín se mostró sorprendido ante la posibilidad de que el ataque se hubiera cometido con una Trafic que previamente tuvo en su poder.

Ante la tozuda y casi desesperada insistencia de los acusadores, pese a enfrentarse a circunstancias obvias e indiscutibles, cabe poner de resalto que aquella sospecha resulta incompatible con los principios de la participación, por cuanto el dolo del partícipe exige que éste conozca la configuración central del suceso en el que interviene al momento de realizar su aporte, resultando indiferente cualquier conocimiento adquirido con posterioridad a ello.

En este sentido, se debe recordar que "las representaciones que acerca de los hechos se haya planteado el autor con anterioridad, pero que en el momento de ocurrir éstos no están ya en su conciencia (*dolus antecedens*...) no son suficientes. [...] Por el mismo motivo, también el llamado *dolus subsequens* (entrada de la plena representación del hecho recién después de realizado el acto decisivo) es penalmente irrelevante" (cónf. Maurach-Zipf, ob. cit., pág. 383).

La única clase de participación posterior al acaecimiento del hecho contemplada en nuestra legislación exige que el partícipe haya formulado al autor, previamente, una promesa de su aporte. En el caso, toda vez que lo que se imputa a Telleldín fue la entrega de un vehículo para ser utilizado como cochebomba, se descarta toda posibilidad de que su responsabilidad pueda vincularse con un aporte posterior a la consumación del suceso.

En esa inteligencia, sólo cabe analizar su conducta anterior a la producción del atentado; vale decir, la contribución que habría efectuado al autor para que lo lleve a cabo.

Como se dijo, el dolo del agente se exige al momento de su participación, requiriéndose que haya conocido y querido el resultado en oportunidad de hacer su aporte, siendo jurídicamente irrelevante, a estos fines, que a posteriori haya advertido que pudo haber colaborado, de algún modo, con la producción del hecho.

Sentado lo expuesto, cabe advertir que, en el caso de autos, ni siquiera es posible hablar de un conocimiento posterior por parte del acusado, sino tan solo de intuición o sospecha, toda vez que, tras analizar determinadas circunstancias, vislumbró una situación que, en principio, habría de involucrarlo en un hecho criminal.

Telleldín intuyó, al interiorizarse del atentado por los medios de comunicación y previo a que la investigación diera con él, que la camioneta utilizada como cochebomba, por sus características, podría ser la suya; ello, luego de conocer que el cochebomba se trataba de una Trafic y de recordar las peculiares circunstancias que, según alegó, rodearon la operación llevada a cabo días antes con un utilitario de ese tipo.

A esta altura, es menester recordar que "la conducta del partícipe sólo es típica cuando es dolosa [...] La participación sólo puede ser dolosa y en hecho doloso" (cónf. Zaffaroni, Alagia y Slokar, ob. cit. pág. 761. En el mismo sentido, Donna, Edgardo Alberto, ob. cit., pág. 110 y sig. y Bacigalupo, Enrique, "Principios de Derecho Penal. Parte General", Akal/Iure, Madrid, 1998, pág. 387).

Las circunstancias invocadas por los acusadores, evidentemente, son

insuficientes para fundar un juicio de reproche. El dolo no puede "nacer" luego de acaecido el hecho delictivo, al advertir el supuesto partícipe que un elemento que previamente tuvo en su poder fue empleado para consumarlo, sino que debe existir al momento de su contribución.

Así, puestos a analizar los elementos que podrían evidenciar el dolo de Telleldín al momento del aporte, la total orfandad probatoria en este sentido impide considerar que el nombrado hubiera tenido algún tipo de conocimiento acerca del destino de la Trafic.

En este sentido, cabe advertir que, aún de admitirse que Telleldín acondicionó la camioneta de manera especial, nada indica que lo hubiera hecho con conocimiento de que sería empleada para transportar una carga explosiva. No obra en el proceso una sola declaración testimonial, escucha telefónica o prueba documental que dé cuenta de que en ese momento Telleldín estuvo al tanto del destino del utilitario, ni tampoco obran indicios que acrediten ese conocimiento.